



CUT: 261504-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0208-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 17 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo, tramitado ante ventanilla virtual de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ingresado con C.U.T. N° 261504-2023, presentado por la empresa MINSUR S.A., representado por su Apoderado, el señor Rodrigo Echevarría Pérez, sobre Autorización de Ejecución de estudios de aguas subterráneas, con perforaciones para fines de investigación, para el “**Proyecto de Exploración Minera Santo Domingo**”, ubicado en el Distrito de Nuñoa, Provincia de Melgar y Región de Puno, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, de acuerdo al artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional, y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero, asimismo el artículo 111° del cuerpo normativo citado líneas arriba, precisa que todo aquel que, con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua está obligado a informar a la Autoridad Nacional, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia. Asimismo, debe mantener actualizado un inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea;

Que, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, “Reglamento de Procedimientos Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, establece en su artículo 11° literal b) **Formato Anexo N° 05**, para autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, comprende los datos que acrediten: **b.1)** La conducción del área donde se plantea perforar el pozo exploratorio o piezómetro y **b.2)** La Resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto. Aquellas actividades que no requieren de una clasificación previa por la autoridad ambiental según la normatividad vigente, indicaran la norma específica que establece dicha situación, asimismo el artículo 37° de la Resolución Jefatural citada líneas

arriba, dispone que, para obtener la autorización de ejecución de pozos de exploración o investigación, el administrado debe presentar los requisitos exigidos para la autorización de ejecución de aprovechamiento hídrico;

Que, en ese contexto la empresa MINSUR S.A., mediante solicitud de fecha 11.12.2023, peticiona Autorización de Ejecución de estudios de aguas subterráneas, con perforaciones para fines de investigación, adjuntando a su solicitud una copia del DNI del administrado, a folios 10 al 15, obra una copia del certificado de vigencia de poder que reconoce al recurrente como Apoderado categoría D, de la empresa MINSUR S.A., a folios 18 al 52, obra la memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de Estudios de aprovechamiento hídrico con perforación de pozos exploratorios o para instalación de piezómetros, a folios 55 al 115, obra el reporte geofísico del proyecto Santo Domingo, a folios 11, obra una copia simple de la partida registral expedida por la SUNARP que reconoce a la empresa MINSUR S.A., como titular del predio denominado Kcasahuallata Nuñoa, a folios 120, obra el certificado de habilidad profesional del Ingeniero que elaboro la memoria descriptiva, a folios 122 y 123, obra una copia de la Resolución Directoral N° 098-2019-ANA-DARH, de fecha 27.08.2019, que dispone la renovación de la inscripción del Ing. Miguel Ángel Mendoza Tinoco, en el Registro de Consultores de Estudios de Agua Subterráneas, (...), a folios 129 al 133, obra una copia de la Resolución Directoral N° 193-2015-MEM-DGAAM, de fecha 05.05.2015, a través del cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración minera Santo Domingo, (...), asimismo en el artículo segundo de la Resolución Directoral citada líneas arriba, señala que el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración minera Santo Domingo, considera un periodo de ejecución de 60 meses, que incluyan las actividades de construcción, exploración, cierre y pos cierre, a folios 134 al 190, obra el Informe N° 380-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto citado líneas arriba, a folios 191, obra una copia del Oficio N° 253-2015-ANA/DGCRH, de fecha 21.04.2015, a través del cual se emite opinión favorable al Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración minera Santo Domingo, a folios 192 al 198, obra el Informe Técnico N° 286-2015-ANA-DGCRH-EEIGA, de fecha 17.04.2015, a folios 203, obra el compromiso de pago por derecho de inspección ocular, que en autos obra una copia del recibo de pago por concepto de derecho de trámite e inspección ocular respectivamente de acuerdo al TUPA de la ANA, que en autos obra el Oficio N° 0268-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 27.12.2023, a través del cual se procede a observar el expediente administrativo, el mismo fue válidamente notificado por correo electrónico al administrado, en fecha 11.01.2024, por lo que mediante escrito MINSUR-LEGALREG-2024-017, de fecha 15.01.2024, procede a subsanar las observaciones advertidas en el oficio mencionado líneas arriba, adjuntando una copia de la Resolución Directoral N° 191-2023-MINEM-DGAAM, de fecha 08.09.2023, a través del cual se Da Conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Santo Domingo, presentado por MINSUR S.A., que en autos obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 30.01.2023, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, constatándose el área donde se pretende ejecutar la perforación de los pozos con fines de investigación, y, en razón de obrar en el expediente administrativo copia simples de los anexos, es de aplicación el Principio de Presunción de Veracidad, contenido en el artículo IV, numeral 1.7° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el expediente administrativo por la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, del 15.02.2024, **concluyendo:** **a)** En atención al expediente administrativo con CUT N° 261504-2023, se puede determinar que cumple con los requisitos establecidos, para autorización de ejecución de estudios de agua subterránea con perforación para fines de investigación, **b)** Que la solicitud de autorización de ejecución de estudios de agua

subterránea con perforación para fines de investigación, para el Proyecto de Exploración Minera “Santo Domingo”, presentado por el apoderado el señor. Rodrigo Echevarría Pérez, con DNI N° 42871142, en representación de MINSUR S.A, ubicado en el Distrito de Nuñoa, Provincia de Melgar, Departamento de Puno, es viable por lo que corresponde la prosecución del expediente administrativo, de acuerdo al procedimiento administrativos TUPA, de la Autoridad Nacional del Agua, establece mediante resolución directoral otorgar la autorización de ejecución de estudios de agua subterráneas. **Asimismo, recomienda:** **a)** Otorgar, Autorización de Ejecución de Estudios de Aguas Subterráneas con Perforaciones para fines de investigación para el proyecto de Exploración Minera “Santo Domingo” ubicado en el Distrito de Nuñoa, Provincia de Melgar, Departamento de Puno, a favor de la empresa MINSUR S.A., con RUC N° 20100136741, es el titular del proyecto de Exploración Minera Santo Domingo, **b)** Precisar, que la Autorización tiene una vigencia de dieciséis (16) meses, los cuales se desarrollaran en el año 2024-2025, contados a partir de notificada de la resolución que autoriza, **c)** Precisar, que la presente autorización no otorga derecho de uso del recurso hídrico a favor del administrado, siendo necesario para ello que el peticionario cuente con la aprobación del estudio acreditando la libre disponibilidad del recurso hídrico sin afectar los derechos de terceros;

ANALISIS LEGAL DE FONDO

Que, el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el administrado cuenta con una certificación ambiental, la cual obtuvo mediante la Resolución Directoral N° 193-2015-MEM-DGAAM, de fecha 05.05.2015, a través del cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración minera Santo Domingo. expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, asimismo mediante Resolución Directoral N° 100-2016-MEM-DGAAMM, de fecha 05.05.2016, se aprobó el Primer Informe Técnico Sustentatorio¹ del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración minera Santo Domingo, empero a través de la Resolución Directoral N° 060-2017-MEM-DGAAM, de fecha 24.02.2017, se aprobó el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración minera Santo Domingo, en ese contexto el recurrente para el presente procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de estudios de aguas subterránea, con perforaciones para fines de investigación, presento una copia Resolución Directoral N° 191-2023-MINEM-DGAAM, de fecha 08.09.2023, a través del cual se Da Conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Santo Domingo, presentado por MINSUR S.A., bajo ese contexto la aprobación de los informes técnicos sustentatorios del instrumento de gestión ambiental primigenio (Estudio de Impacto Ambiental semidetallado), se dio en el marco de lo regulado en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, a través del cual se aprobaron los

¹ **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM – Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos**

Artículo 4° Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyecto de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, el titular minero debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio.

nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental, por lo que la empresa MINSUR S.A., dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, **respecto a la obligatoriedad de la certificación ambiental**, y a su tenor precisa que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio y comercio, (...), y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, sino cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, el mismo que se encuentra concordado con lo dispuesto en el artículo 16° del D.S N° 019-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala **“La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad.** Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad, (...), en consecuencia, el administrado acreditó tener aprobado su instrumento de gestión ambiental complementario (Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado), la misma que lo habilita ambientalmente a la ejecución del proyecto mencionado líneas arriba;

Respecto a la autoridad competente para resolver el procedimiento de Autorización de Ejecución de estudios de aguas subterráneas, con perforaciones para fines de investigación

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 y 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en adelante LRH, la Autoridad Nacional del Agua tiene por función dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos, en cuyo contexto ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de agua, motivo por el cual es que mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprueba el Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuente natural o en infraestructura hidráulica pública multisectorial, por lo tanto en el desarrollo del marco normativo pre citado, se realiza una diferenciación respecto a los procedimientos que conllevan al aprovechamiento del recursos hídrico (Título III) y de los que corresponde autorizar en la fuente natural o en infraestructura pública multisectorial (Título V).

Ahora bien, el procedimiento de autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas con perforación para fines de investigación, se advierte que dicho procedimiento se encuentra considerado dentro del título V, del acotado Reglamento, la misma que corresponde a los procedimientos que no conllevan al aprovechamiento efectivo del recurso hídrico y por lo tanto recaería en los alcances del artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para autorizar la ejecución de obras de infraestructura hidráulica **que no conllevan al aprovechamiento del recurso.**

De esta manera se deberá tener en consideración para el presente procedimiento lo regulado en el artículo 37° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Artículo 37°. - Pozos de exploración o investigación

Para obtener la autorización de ejecución de Pozos de exploración o investigación, el administrado debe presentar los requisitos exigidos para

la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.

De lo previsto en el artículo precitado, se advierte que para efectos de dicho procedimiento a nivel de cumplimiento de requisitos se equipara con los exigidos para el caso de la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico que corresponde al procedimiento administrativo regulado en el artículo 11° numeral b), con el sub numeral b.1), la misma que conllevan al aprovechamiento del recurso hídrico y que en buena cuenta requiere presentar el Formato Anexo N° 05, que se acredite la conducción del área donde se pretende perforar el pozo exploratorio o piezómetro y para el caso de autos la resolución que aprueba la certificación ambiental del proyecto.

Que, el procedimiento de Autorización de Ejecución de estudios de aguas subterránea, con perforación para fines de investigación se encuentra considerado dentro del Título V de la R.J N° 007-2015-ANA, se considera que la Autoridad resolutoria recae en la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), en aplicación del artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, según el cual **toda intervención de los particulares en la fuentes naturales de agua o bienes asociados al agua, es autorizado por la AAA**, con excepción del uso primario y las referentes a la navegación.

Que, para el caso de autos se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 326-2021-ANA/TNRCH, de fecha 16.06.2021, en el fundamento 6.5:

6.5. En cuanto a la autoridad competente para autorizar la ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, este Tribunal considera pertinente indicar lo siguiente:

- a) De conformidad a lo señalado en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de uso de agua y Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para obtener una autorización de ejecución de pozos de exploración o investigación el administrado debe presentar los requisitos exigidos para la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.

Es preciso indicar que, acorde con lo señalado en el artículo 11° del referido reglamento, para el otorgamiento de la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozo exploratorio, se tendrá que acreditar la conducción del área donde se planeta perforar el pozo exploratorio o piezómetro, así como presentar la Resolución que aprueba la certificación o clasificación ambiental del proyecto.

(...)

- c) En ese contexto, cuando se trate de un procedimiento de autorización de ejecución de estudios que implique la perforación de un pozo exploratorio correspondería a la Autoridad Administrativa del Agua autorizar dicho procedimiento.
- d) Conforme lo señala el literal b) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, dentro de las funciones de las Administraciones Locales de Agua, está el autorizar estudios de aprovechamiento hídrico, es decir que podrán autorizar la ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, en tanto, no implique la perforación de un pozo exploratorio.

En ese orden de ideas de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, en su artículo 48, literal b), atribuye la función de autorizar estudios de aprovechamiento hídrico a la Administración Local de Agua, sin embargo, el citado literal no

hace referencia a la Autorización de Ejecución de estudios de aguas subterránea, con perforación para fines de investigación, siendo la autoridad competente para resolver el citado procedimiento administrativo la Autoridad Administrativa del Agua, ello en amparo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y lo resuelto en la Opinión Jurídica N° 013-2021-JUS-DGDNCR-DDJCR, de fecha 17.12.2021, expedido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo se trae a colación lo dispuesto en el Memorándum (M) N° 056-2018-ANA-DARH, de fecha 22.10.2018, a través del cual se dispone que el procedimiento de autorización de ejecución de pozos de exploración o investigación que no conllevan a un derecho de uso de agua, considera que la autoridad resolutoria recae en la Autoridad Administrativa del Agua, requiriéndose la presentación del Formato Anexo N° 05, acreditar la conducción del área donde pretende perforar el pozo exploratorio o piezómetro, el mismo fue acreditado en el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA.AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, y la Resolución que aprueba la certificación ambiental, cuyo requisito fue cumplido por el administrado;

Que, con el visto bueno de la Administración Local de Agua Ramis, y el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, mediante el Informe Legal N° 0066-2024-ANA-AAA.TIT/PAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar, Autorización de Ejecución de Estudios de aguas subterráneas con perforaciones para fines de investigación, para el **“Proyecto de Exploración minera Santo Domingo”**, ubicado en el Distrito de Nuñoa, Provincia de Melgar y Región de Puno, a favor de la empresa MINSUR S.A., con RUC N° 20100136741, y de acuerdo a la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, que forma parte integrante del expediente administrativo, según detalle:

Fuente de Agua		Ubicación Proyectada de la Captación								
		Política			Hidrográfica		Geográfica			
Tipo	Nombre código de sondaje	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
									Este (m)	Norte (m)
Pozo	SD-AMP24 - 01	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334196	8427160
Pozo	SD-AMP24 – 02	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	335020	8429002
Pozo	SD-AMP24 – 03	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334589	8428605
Pozo	SD-AMP24 – 04	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334909	8428532

Pozo	SD-AMP24 – 05	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	335173	8428774
Pozo	SD-AMP24 – 06	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	333899	8427444
Pozo	PZ-PL-005	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	333839	8427526
Pozo	P0-024C	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334414	8428232
Pozo	DH-R1-021	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334886	8428993
Pozo	PZ-PL-069	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	335259	8428250
Pozo	PZ_R1_040	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334355	8429163
Pozo	PZ-PL-120	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	335457	8429043
Pozo	PZ_P0_005	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334151	8428535
Pozo	PZ_R1_046	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334637	8429567
Pozo	DH-R1-001	Puno	Melgar	Nuñoa	Azángaro	UH: 0196	WGS 84	19 Sur	334437	8428961

ARTICULO 2º.- Precisar, que la Autorización indicada en el artículo anterior tiene un plazo de vigencia de dieciséis (16) meses, el mismo que comenzará a regir a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO 3º.- Precisar que la presente autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas con perforaciones para fines de investigación, no acredita la disponibilidad hídrica, no autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ni la utilización del recurso hídrico. Siendo necesario para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

ARTICULO 4º.- Remítase copia de la presente Resolución al Área Técnica de ésta Autoridad Administrativa del Agua, para su conocimiento; a la Administración Local de Agua Ramis, y, por intermedio de la responsable de Tramite documentario de la AAA XIV Titicaca, notificar al interesado, con las formalidades de Ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE
RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

RIAP/pags